



RIO NEGRO

LEY 2569

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Libreta Sanitaria Materno Infantil. Implementación

Sanción: 21/12/1992; Promulgación: 29/12/1992;

Boletín Oficial: 04/01/1993

La Legislatura de la provincia de Río Negro sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1.- Institúyese en la provincia de Río Negro, con carácter de documento obligatorio, la Libreta Sanitaria Materno Infantil, destinada al control médico y sanitario de la madre y el niño desde el nacimiento hasta los catorce (14) años de edad.

Art. 2.- El documento mencionado tiene por objeto posibilitar el registro de los controles médicos periódicos normatizados para la población señalada en el artículo anterior, de las inmunizaciones efectuadas, de enfermedades padecidas y de todo otro dato que el profesional tratante crea útil registrar. Contará además con las indicaciones necesarias al cuidado del recién nacido, a la importancia de la lactancia materna y a la alimentación del niño en el primer año de vida.

Art. 3.- El Registro Civil entregará gratuitamente la Libreta Sanitaria Materno Infantil a padres o tutores en el momento de la inscripción del recién nacido, registrando en la misma los datos de filiación, número de acta, tomo y folio del acta de nacimiento.

Art. 4.- La Libreta Sanitaria Materno Infantil deberá ser presentada al profesional actuante en la atención del parto, quien asentará en la misma, los datos requeridos sobre el nacimiento del niño.

Art. 5.- El contenido de la Libreta referida será fijado de acuerdo a los objetivos señalados en el art. 2 por el área Materno Infantil del Consejo Provincial de Salud Pública.

Art. 6.- EL Consejo Provincial de Educación de Río Negro arbitrará las medidas necesarias para que la Libreta Sanitaria Materno Infantil, sea exigida para la inscripción de niños en jardines de infantes o en el nivel primario y al inicio del nivel medio, como documento válido obligatorio para certificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de vacunación, del estado de salud bucodental y del no padecimiento de enfermedades transmisibles.

Art. 7.- El Consejo Provincial de Salud Pública de Río Negro proveerá y distribuirá con cargo a la partida presupuestaria que a tal fin afecta el art. 8 de la presente, la Libreta Sanitaria Materno Infantil a quienes tengan la obligación legal de entregarlas.

Art. 8.- El Poder Ejecutivo en cada presupuesto incorporará una partida suficiente para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

Art. 9.- La Libreta Sanitaria Materno Infantil no deberá ser retenida y los datos en ella registrados serán considerados de índole confidencial.

Art. 10.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Gagliardi; Acebedo.

